



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	Medellín, 18 de julio de 2025
<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>RADICADO</b>	05001310502420230018401
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA RAQUEL POSADA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES, PORVENIR S.A.- COLFONDOS S.A.
<b>VINCULADO</b>	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (en adelante MAPFRE S.A.), ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante ALLIANZ), AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (en adelante AXA COLPATRIA)
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (en adelante SEGUROS BOLÍVAR)
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto NO concede casación
<b>M. PONENTE</b>	FRANCISCO ARANGO TORRES

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones.

**1. ANTECEDENTES.**

La demandante pretende con la presente acción judicial, que se declare la ineficacia de su traslado al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), ordenando su retorno al régimen pensional de prima media con prestación definida (en adelante RPM) administrado por Colpensiones.

La primera instancia terminó con sentencia proferida el 12 de diciembre de 2024, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito, declaró la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, y como consecuencia, condenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones dentro del mes siguiente, las cotizaciones y los rendimientos financieros. Ordenó que dichos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, el ingreso base de cotización (IBC), los aportes y demás información relevante.

Asimismo, ordenó a Colpensiones recibir los valores aludidos e incorporarlos como semanas válidamente cotizadas por la demandante, además de reactivar su afiliación.

Por otro lado, absolvió a las aseguradoras Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Seguros Bolívar S.A. de todas las pretensiones.

Esta Sala de Decisión Laboral, mediante providencia del 02 de mayo de 2025, resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 12 de diciembre de 2024 proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA RAQUEL POSADA SÁNCHEZ**, contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, según lo indicado en la parte

considerativa, PRECISANDO que de haberse pagado bono pensional tipo "A" a favor de la demandante, la devolución del importe de este debe efectuarse al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y no a COLPENSIONES. El importe de otro tipo de bono, sí deberá ser reintegrado a COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES, por haber resultado vencida en el recurso de apelación. Las agencias en derecho, conforme al Nral. 3 del Artículo 366 del CGP, las estima el ponente en la suma de \$1.423.500.

## 2. ANÁLISIS DE SALA

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: **i)** que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iii)** que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo

en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o superior **a 120 SMLMV, es decir, \$170.820.000, para el año 2025** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.)

En este contexto, el interés económico de la demandada COLPENSIONES se circunscribe a las condenas impuestas, que consisten en recibir los aportes de pensión depositados en la cuenta de ahorro individual de la actora por parte de Colfondos S.A., reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad e incorporar los aportes pensionales en su historia laboral, lo que constituye en este aspecto una obligación de hacer. Es decir, las resoluciones del fallo en contra de la recurrente constituyen únicamente una obligación de hacer, sin señalar ninguna consecuencia adicional que pueda estimarse pecuniariamente. Por esta razón, no es posible determinar en dinero ningún agravio o perjuicio para dicha parte.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que no es posible cuantificar el interés jurídico en estos casos, ya que este tipo de obligaciones no son determinables en dinero, como indicó en providencia AL1583-2025 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), MP. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO donde indicó que:

Así pues, en cuanto a la condena impuesta a Colpensiones relativa a aceptar el traslado del actor al Régimen de Prima Media constituye una obligación de hacer, sin que se acredite erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente, por lo menos, en los términos en que la decisión fue proferida, sin que sea dable determinar el cálculo del interés económico a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la summa gravaminis debe ser determinada o determinable en dinero, esto es,

cuantificable pecuniariamente, requisito que no se cumple. Así se reiteró, recientemente, entre otros, en los autos CSJ AL333-2023 y AL1198-2023.

Dicho ello, en el caso bajo estudio, se observa que únicamente los valores que no se abonan directamente a la cuenta de ahorro individual, tales como los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales debió asumir en virtud de la decisión de segundo grado, podrían representar una carga económica para la recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos aplicados por dichos conceptos (CSJ AL1587-2023).

No obstante, la recurrente no presentó prueba que diera cuenta de las sumas que representaban dichos conceptos. Por consiguiente, la ausencia de medios de convicción imposibilita determinar el monto, agravio o perjuicio que la sentencia podría ocasionarle, tal como esta Sala ha reiterado en diversas oportunidades, en asuntos de características similares (CSJ AL4477-2024).

Así mismo, en AL5533-2019 del 4 de diciembre de 2019, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, consagró que:

“...Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente tal como se ha dicho, entre muchas otras en CSJ AL4364- 2014 y CSJ AL1340-2014; en esta última se consignó:

[...]

En ese orden de ideas, cuando es la parte demandada, la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

[...]

En el caso bajo estudio, advierte la Sala, que le asiste razón al Tribunal cuando señala que las condenas impuestas en el fallo cuya revisión se persigue, son eminentemente obligación de hacer, lo que

implica que no es cuantificable pecuniariamente, pues la sentencia de primer grado que fue confirmada íntegramente por el ad quem, se limitó a declarar dicha orden frente a la reapertura de la cuenta individual de pensión del actor.

Así las cosas, en virtud de que la sentencia emitida por el juez de segundo grado, no contiene erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurre, se declarará bien denegado el recurso de casación por parte del Tribunal...”.

La Corte también ha reiterado que:

- El interés jurídico económico para recurrir en casación debe ser cierto y no meramente eventual, es decir, determinable o cuantificable en dinero (M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR providencia AL 1363 de 2022)

De acuerdo con lo expuesto, y siguiendo el derrotero del máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, en el presente caso Colpensiones no demostró la carga económica, ni el agravio necesario, sin que le asista entonces interés económico para recurrir en casación, ni que tales conceptos superen la cuantía exigida por la norma, lo que conduce a la denegación del recurso extraordinario intentado.

Finalmente, con relación al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oponerse a que se conceda el recurso extraordinario de casación; dicha solicitud queda implícitamente resuelta con lo manifestado anteriormente.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER,** para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el recurso de casación interpuesto por la codemandada **COLPENSIONES** contra el fallo proferido por esta Corporación Judicial.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Lo resuelto se notifica mediante anotación por ESTADOS.

Los Magistrados,

Firmado Por:

**Francisco Arango Torres**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Jaime Alberto Aristizabal Gomez**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**John Jairo Acosta Perez**  
Magistrado  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c8e4d747488c606c93e42d366c205e3e19e3ce94380fdec4fea2056d27d80a**

Documento generado en 18/07/2025 11:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**